



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2017-00452-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	ANA GRACE TEJEDA URBINA
Demandado	SALUD Y ESPERANZA DOMICILIARIA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de agosto de 2020.

Señor Juez, informo que en el proceso referido las partes presentaron ayer solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
 Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de agosto de 2020.

Auto de sustanciación: Notificación por conducta concluyente
 y requerimiento para mejor proveer

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que las partes solicitaron ayer la terminación del proceso por pago total de la obligación. Ahora bien, para el Juzgado no es claro si el pago al que se refieren las memorialistas es el depósito judicial por valor de \$9.798.099 o a otro, por eso se les requerirá en ese sentido para mejor proveer.

De otra parte, se advierte en el expediente que no obra prueba de la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo a la demandada. Con todo, como quiera que la representante legal de SALUD Y ESPERANZA DOMICILIARIA S.A.S.¹ manifestó en el memorial recibido ayer que es su voluntad la terminación de este proceso ejecutivo que identificó con el número de radicación y partes, el Juzgado tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente a partir del 13 de agosto de 2020, fecha en la que se presentó la solicitud de terminación del proceso, en virtud de los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, caso en el cual se **entiende surtida la notificación en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal.

En mérito de lo expuesto, se

¹ <https://www.rues.org.co/Expediente>

RESUELVE:

Primero. Téngase notificada por conducta concluyente a SALUD Y ESPERANZA DOMICILIARIA S.A.S. a partir del 13 de agosto de 2020.

Segundo. Para mejor proveer se requiere a las partes del proceso que, en el plazo de tres (3) días contados desde la notificación de este auto, **aclaren** al Juzgado si el pago que aducen para la terminación del proceso es el depósito judicial por valor de \$9.798.099 u otro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ²

² Fue imposible la firma electrónica porque en la tarde de hoy el suscrito no tuvo servicio de internet, primero, y energía eléctrica, después.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2017-00527-00
Clase de proceso	Ordinario laboral de única instancia
Demandante	ANGÉLICA MARÍA GRANADOS PÉREZ
Demandado (a)	IMRT Y/O ONCOLIFE IPS SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de agosto de 2020.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$1.000.000
Expensas y gastos (Fl. 27, 32).....	\$12.700
TOTAL.....	\$1.012.700

SON: UN MILLÓN DOCE MIL SETECIENTOS PESOS.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de agosto de 2020

Auto de sustanciación: Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se imparte aprobación a la liquidación de costas presentada por la secretaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ¹

¹ Fue imposible la firma electrónica porque en la tarde de hoy el suscrito no tuvo servicio de internet, primero, y energía eléctrica, después.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00301-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	CARLOS ARTURO RESTREPO SUÁREZ
Demandada	MARIO ENRIQUE PINZÓN ORTIZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de agosto de 2020.

Señor Juez, informo que se encuentra vencido el término de traslado otorgado a la parte ejecutada y esta no se pronunció.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de agosto de 2020

Auto interlocutorio: Seguir adelante la ejecución

Revisado el expediente y constatado el informe secretarial, procede esta Agencia judicial a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Antecedentes

Mediante escrito allegado el 2 de marzo de 2020 la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020. Consecuentemente, por auto del 13 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y contra MARIO ENRIQUE PINZÓN ORTIZ, corriéndole traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado.

Es del caso señalar que la solicitud de ejecución fue presentada el 2 de marzo de 2020, es decir, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que el término de traslado de diez (10) días del mandamiento de pago a la parte ejecutada comenzó a correr desde el día siguiente a su notificación por estado del 14 de julio de 2020, tal como lo contempla el inciso segundo del artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS; término que feneció el 29 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPSS establece que “Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor.”

En armonía con ese artículo se tiene el 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, que dispone: “Si **el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”.

Descendiendo al caso bajo examen, la parte ejecutada guardó silencio dentro del término de traslado del auto de mandamiento de pago, por consiguiente, se dictará auto de seguir adelante la ejecución.

Además, en consideración a lo señalado en el artículo 440 transcrito, las agencias en derecho se fijarán en una suma equivalente al 5% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al auto de mandamiento ejecutivo proferido el 13 de julio de 2020.

Segundo. Condenar en costas de la ejecución a la parte ejecutada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$303.650.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ¹

¹ Fue imposible la firma electrónica porque en la tarde de hoy el suscrito no tuvo servicio de internet, primero, y energía eléctrica, después.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00321-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a Continuación)
Demandante	NÉSTOR EDUARDO RUBIO GÓMEZ
Demandado	MARÍA MÓNICA ORTEGA VANEGAS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de agosto de 2020.

Señor Juez, informo que en el proceso referido las partes solicitaron el 12 de agosto de 2020 la terminación del proceso por pago total de la obligación.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
 Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de agosto de 2020.

Auto de sustanciación: Requerimiento para mejor proveer

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que las partes solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, de conformidad con el artículo 461 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, el Juez declarará terminado el proceso cuando: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare **escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas.**”

Al tenor de la disposición en cita sería del caso declarar terminado el proceso por pago, de no ser porque **no está acreditado el pago de los aportes al sistema general de pensiones** causados desde el 19 de julio de 2018 al 4 de marzo de 2019, obligación por la que también se libró el mandamiento ejecutivo. Es más, en el expediente no hay constancia de su liquidación por parte de la correspondiente administradora de pensiones.

Es de destacar que en esa prestación no basta la simple afirmación de la parte demandante para tenerla por satisfecha, toda vez que su demostración se cumple con la certificación de la administradora de pensiones o el reporte de cotizaciones que informe el pago de los aportes objeto de condena; recursos que van al sistema de seguridad social y tienen el carácter de contribuciones parafiscales de destinación específica, como lo recordó la Corte Constitucional en la sentencia C-422 de 2016.

Así las cosas, previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago, se requerirá a las partes allegar la prueba del pago de los aportes al sistema general de pensiones indicados en la sentencia y en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Para mejor proveer se requiere a las partes del proceso que, en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de este auto, alleguen al Juzgado la prueba del

pago de los aportes al sistema general de pensiones correspondiente a los periodos 19 de julio de 2018 al 4 de marzo de 2019, con IBC de UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS (\$1.040.000), en la administradora de pensiones a la que está afiliado NÉSTOR EDUARDO RUBIO GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ¹

¹ Fue imposible la firma electrónica porque en la tarde de hoy el suscrito no tuvo servicio de internet, primero, y energía eléctrica, después.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00246-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	BRAYAN NAYITH GONZÁLEZ MEJÍA
Demandado (a)	YUNIA KATERINE AMADOR AVILEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de agosto de 2020

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de agosto de 2020

Auto interlocutorio: Rechazo de demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por BRAYAN NAYITH GONZÁLEZ MEJÍA contra YUNIA KATERINE AMADOR AVILEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ¹

¹ Fue imposible la firma electrónica porque en la tarde de hoy el suscrito no tuvo servicio de internet, primero, y energía eléctrica, después.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00260-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ROBINSON FERNANDO VILLAMIL REYES
Demandado (a)	KNIGHT S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de agosto de 2020

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de agosto de 2020

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por ROBINSON FERNANDO VILLAMIL REYES contra KNIGHT S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ¹

¹ Fue imposible la firma electrónica porque en la tarde de hoy el suscrito no tuvo servicio de internet, primero, y energía eléctrica, después.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00281-00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	YURYS ESTHER DÍAZ BOTELLO
Demandado (a)	COMERCIALIZADORA MCSJ S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de agosto de 2020

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de agosto de 2020

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne el siguiente requisito para su admisión:

Requisitos	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.	La pretensión 3 no es congruente con los extremos temporales mencionados en los hechos de la demanda. Las pretensiones 8 a 11 no expresan su cuantía. La pretensión 9 no es clara en cuanto a cuáles son los conceptos que componen la liquidación del contrato. Tampoco es clara la pretensión 10 sobre cuáles son los intereses de mora reclamados.

Las razones de derecho.	No se expresan las razones de derecho ¹ de todas las pretensiones, siendo conveniente de manera particular exponerlas frente a los pedimentos 9 y 10, esto es liquidación e intereses de mora.
Pruebas.	No es clara la petición de la declaración de María Adelaida Carmona, en el sentido si es declaración de tercero o interrogatorio de parte. Si lo que se procura es la testifical, debe enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (art. 212 inciso primero CGP). El archivo “CONTRATO_TRAB_” no descarga.
Poder.	El poder anexo es insuficiente en razón de que no se determinó el asunto objeto de demanda, esto es lo que se faculta al abogado demandar.
Certificado de existencia y representación legal de la demandada.	El documento anexo no es actualizado, puesto que fue expedido el 5 de julio de 2019, es decir hace más de un año. Es relevante que el documento sea reciente para verificar que la demanda con sus anexos y el auto admisorio sean remitidos a la dirección de notificaciones o correo electrónico que tenga vigente la demandada.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ²

¹ “...se exigen las *razones de derecho*, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

² Fue imposible la firma electrónica porque en la tarde de hoy el suscrito no tuvo servicio de internet, primero, y energía eléctrica, después.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 31 De Martes, 18 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120170052700	Ejecutivo	Angelica Maria Granados Perez	I.M.R.T. Y O Oncolife I.P.S. S.A.S.	14/08/2020	Fijacion Estado - Aprueba Liquidación De Costas
47001410500120200028200	Ejecutivo	Saludvida S.A. E.P.S En Liquidacion	4E Construimos Sas	14/08/2020	Fijacion Estado - Negación Del Mandamiento Ejecutivo
47001410500120200029300	Ejecutivo	Saludvida S.A. E.P.S En Liquidacion	Andres Rangel Rios	14/08/2020	Fijacion Estado - Negación Del Mandamiento Ejecutivo
47001410500120200029200	Ejecutivo	Saludvida S.A. E.P.S En Liquidacion	Cantillo De La Hoz Manuel Segundo	14/08/2020	Fijacion Estado
47001410500120200028800	Ejecutivo	Saludvida S.A. E.P.S En Liquidacion	Jairo Ortiz Trespalcios	14/08/2020	Fijacion Estado - Negación Del Mandamiento Ejecutivo
47001410500120200028700	Ejecutivo	Saludvida S.A. E.P.S En Liquidacion	Raul Jose Espinosa Morales	14/08/2020	Fijacion Estado - Negación Del Mandamiento Ejecutivo
47001410500120200028600	Ejecutivo	Saludvida S.A. E.P.S En Liquidacion	Sistemas Y Analisis Empresarial Sas	14/08/2020	Fijacion Estado - Negación Del Mandamiento Ejecutivo
47001410500120200029100	Ejecutivo	Saludvida S.A. E.P.S En Liquidacion	Willian Alberto Rodriguez Garcia	14/08/2020	Fijacion Estado - Negación Del Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 18 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

a59689de-3127-499f-a904-6011b4f3452d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 31 De Martes, 18 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120170045200	Ordinario	Ana Grace Tejeda Urbina	Salud Y Esperanza Domiciliaria - Saesdo S.A.S.	14/08/2020	Fijacion Estado - Notificación Por Conducta Concluyente Y Requerimiento Para Mejor Proveer
47001410500120190030100	Ordinario	Carlos Arturo Restrepo Suarez	Mario Enrique Pinzon Ortiz	14/08/2020	Fijacion Estado - Seguir Adelante La Ejecución
47001410500120190032100	Ordinario	Nestor Eduardo Rubio Gomez	Maria Monica Ortega Vanegas	14/08/2020	Fijacion Estado - Requerimiento Para Mejor Proveer
47001410500120200026000	Ordinario	Robinson Fernando Villamil Reyes	Knight S.A.S.	14/08/2020	Fijacion Estado - Rechaza Demanda No Subsanaada
47001410500120200028100	Ordinario	Yurys Esther Diaz Botello	Comercializadora Mcsj S.A.S	14/08/2020	Fijacion Estado - Devolución De La Demanda
47001410500120200024600	Ordinario	Brayan Nayith Gonzalez Mejia	Yunia Amador Avilez	14/08/2020	Fijacion Estado - Rechazo De Demanda No Subsanaada

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 18 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

a59689de-3127-499f-a904-6011b4f3452d



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 31 De Martes, 18 De Agosto De 2020



Número de Registros: 14

En la fecha martes, 18 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

a59689de-3127-499f-a904-6011b4f3452d



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 31 De Martes, 18 De Agosto De 2020



Número de Registros: 14

En la fecha martes, 18 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

a59689de-3127-499f-a904-6011b4f3452d